



**OF. ORD. N° : 507**

**ANT.** : D.S.39/2012 MMA (Reglamento para la dictación de planes de prevención y descontaminación).

D.S.53/2015 MMA (Declara Zona Saturada por MP2,5 al valle central de la Provincia de Curicó).

Res.Ex.168/2016 MMA (Da inicio al proceso de elaboración del PDA para el valle central de la Provincia de Curicó).

Res.Ex.525/2016 MMA (Constituye Comité Operativo para la elaboración del PDA para el valle central de la Provincia de Curicó)

Ord. 2310/05-09-2016 Seremi de Salud Maule

Ord. 2494/26-09-2016 Seremi de Salud Maule

**MAT.** : Solicita ratificar compromiso de su institución con las medidas propuestas en el Anteproyecto del Plan de Descontaminación Atmosférica del Valle Central de la Provincia de Curicó.

**Talca,** 13 OCT 2016

**DE: MARÍA ELIANA VEGA FERNÁNDEZ  
SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE  
REGIÓN DEL MAULE**

**A: RAFAEL SANTANDER CABELLO  
SEREMI (S) DE SALUD  
REGIÓN DEL MAULE**

Junto con saludar cordialmente y en el marco de la elaboración del Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) del valle central de la Provincia de Curicó, solicito ratificar el compromiso de la institución por usted dirigida, con las siguientes medidas propuestas en el último borrador del Anteproyecto de PDA (enviado por correo electrónico) y que involucran la participación de su institución:

Regulación referida al uso y mejoramiento de la calidad de los artefactos

**Artículo 13.-** A contar de la entrada en vigencia del presente Decreto, se prohíbe en la zona saturada, lo siguiente:

- a) La utilización de chimeneas de hogar abierto destinadas a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos o privados.
- b) La quema de carbón mineral, maderas impregnadas, residuos o cualquier elemento distinto a la leña, briquetas o pellets que cumplan con la norma chilena NCh3246, en los calefactores y cocinas a leña.

La fiscalización de estas medidas y sanción en caso de incumplimiento, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme a sus atribuciones.

**Artículo 14.** Transcurridos 3 años desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, queda prohibido dentro de la zona saturada, el uso de cocinas a leña y calefactores a leña del tipo salamandras y hechizos. La fiscalización de esta medida y sanción en caso de incumplimiento, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme a sus atribuciones.

**Artículo 15.** *Transcurridos 5 años desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, queda prohibido en la zona saturada, el uso de calefactores a leña del tipo cámara simple (sin templador), que no cumplan con la Norma de Emisión de Material Particulado para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y pellet de madera, D.S. N° 39, de 2011, que establece norma de emisión de material particulado, para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y pellet de madera del Ministerio del Medio Ambiente, y sus modificaciones. La fiscalización de esta medida y sanción en caso de incumplimiento, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme a sus atribuciones.*

**Artículo 16.** *Transcurridos 10 años desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, queda prohibido dentro de la zona saturada, el uso de todos los calefactores que no cumplan con la Norma de Emisión de Material Particulado para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y pellet de madera, D.S. N°39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, y sus modificaciones. La fiscalización de esta medida y sanción en caso de incumplimiento, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme a sus atribuciones.*

Control de emisiones asociadas a las quemas agrícolas y forestales

**Artículo 47.** *Desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, se prohíbe en los predios agrícolas y similares dentro de la zona saturada, el control de heladas mediante la quema al aire libre de basuras, neumáticos, plásticos, cueros y residuos industriales en general. La fiscalización de esta medida y sanción en caso de incumplimiento, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme a sus atribuciones.*

Plan operacional para la gestión episodios críticos de contaminación atmosférica

**Artículo 56.** *En la zona saturada se establecerá(n) zona(s) territorial(es) de gestión de episodios, las cuales serán definidas cada año, antes de la entrada en vigencia del Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos, mediante resolución de la SEREMI del Medio Ambiente. Estas zonas territoriales serán informadas oportunamente a la ciudadanía.*

*Durante el periodo de gestión de episodios críticos para MP2,5 se establecerán las siguientes medidas de prevención y mitigación, cuya fiscalización y sanción en caso de incumplimiento, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme a sus atribuciones:*

- a) *En aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel ALERTA, se tomarán las siguientes acciones:*
  - i. *En toda la zona saturada, se sugiere para los efectos de realización de actividades físicas, remitirse a lo señalado en la "Guía de recomendaciones de Actividad Física con Alerta Ambiental" del Ministerio de Salud.*
  - ii. *En la(s) zona(s) territorial(es) que la autoridad ambiental previamente determine, no se permitirán humos visibles provenientes de las viviendas, entre las 18:00 horas y las 23:59 horas, exceptuando un periodo máximo de 15 minutos*

*continuos para el encendido de los artefactos. La Autoridad Sanitaria, mediante acto administrativo, establecerá la metodología para verificar el cumplimiento de esta medida.*

- b) En aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel PRE-EMERGENCIA, se tomarán las siguientes acciones:*
- i. En toda la zona saturada, se sugiere para los efectos de realización de actividades físicas, remitirse a lo señalado en la "Guía de recomendaciones de Actividad Física con Alerta Ambiental" del Ministerio de Salud.*
  - ii. En la(s) zona(s) territorial(es) que la autoridad ambiental previamente determine, no se permitirán humos visibles provenientes de las viviendas, entre las 18:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente, exceptuando un periodo máximo de 15 minutos continuos para el encendido de los artefactos. La Autoridad Sanitaria, mediante acto administrativo, establecerá la metodología para verificar el cumplimiento de esta medida.*
  - iii. A contar del segundo año de entrada en vigencia del presente Plan, se prohibirá dentro de la zona saturada, desde las 06:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente, el funcionamiento de calderas con una potencia térmica nominal mayor a 75 kWt que presenten emisiones mayores a 30 mg/m<sup>3</sup>N de material particulado.*
  - iv. Se prohibirá en la zona saturada, desde las 18:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente, el funcionamiento de calderas a leña o carbón con una potencia térmica nominal menor a 75 kWt y de hornos a leña o carbón vegetal.*
  - v. A contar del tercer año de entrada en vigencia del presente Plan, se prohibirá en la zona saturada, desde las 06:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente, el funcionamiento de calderas a leña o carbón con una potencia térmica nominal menor a 75 kWt y de hornos a leña o carbón vegetal.*
- c) En aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel EMERGENCIA, se tomarán las siguientes acciones:*
- i. En toda la zona saturada, se recomienda abstenerse de realizar actividad física, de acuerdo a lo expuesto en la "Guía de recomendaciones de Actividad Física con Alerta Ambiental" del Ministerio de Salud.*
  - ii. En la(s) zona(s) territorial(es) que la autoridad ambiental previamente determine, no se permitirán humos visibles provenientes de las viviendas, desde las 06:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente, exceptuando un periodo máximo de 15 minutos continuos para el encendido de los artefactos. La Autoridad Sanitaria, mediante acto administrativo, establecerá la metodología para verificar el cumplimiento de esta medida.*
  - iii. A contar del segundo año de entrada en vigencia del presente Plan, se prohibirá en la zona saturada, desde las 06:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente, el funcionamiento de calderas con una potencia térmica nominal mayor*

- a 75 kWt que presenten emisiones mayores a 30 mg/m<sup>3</sup>N de material particulado.
- iv. Se prohibirá en la zona saturada, desde las 06:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente, el funcionamiento de calderas a leña o carbón con una potencia térmica nominal menor a 75 kWt y de hornos a leña o carbón vegetal.
- d) Quedarán exentos de paralizar sus actividades, en pre emergencia y emergencia aquellos proyectos inmobiliarios, que se calefaccionen a través de un sistema de calefacción distrital y cuyas emisiones cumplan con la norma establecida en los artículos 29, 31 y 32 del presente Plan, según corresponda.
- ...
- f) La SEREMI de Salud entregará a la ciudadanía recomendaciones para la protección de la salud durante episodios críticos, incluyendo los riesgos de realizar actividades físicas y deportivas al aire libre o al interior de gimnasios.

Programa de educación y difusión de las medidas del plan de descontaminación atmosférica

**Artículo 59.** La SEREMI de Salud incorporará anualmente dentro del Programa Regional de Promoción de la Salud un objetivo referido a la temática de calidad del aire, que comprenda la elaboración de herramientas de difusión de los problemas de salud asociados a la calidad del aire en la zona saturada, con la comunidad.

**Artículo 65.** Transcurridos seis meses desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, la SEREMI del Medio Ambiente coordinará con la Seremi de Educación, SEREMI de Salud, Seremi de Energía, la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), la SEREMI del Deporte, y los Municipios de Curicó, Teno, Rauco, Romeral, Sagrada Familia y Molina, la elaboración de un plan de acción con actividades y plazos asociados por institución, para abordar la temática de difusión y educación de la calidad del aire. Dicho plan deberá considerar lo estipulado en los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 y ser actualizado y ejecutado cada año durante la implementación del Plan de Descontaminación.

Fiscalización y verificación del cumplimiento del Plan de Descontaminación Atmosférica.

**Artículo 66.** La fiscalización del permanente cumplimiento de las medidas que establece el presente Decreto será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente o por los organismos sectoriales que participan en la implementación del Plan.

En particular, la Superintendencia podrá encomendar anualmente a la SEREMI de Salud de la Región del Maule, la fiscalización de las medidas contempladas en los artículos, 29, 31, 32, 34 y 35 del presente Decreto, por medio de un subprograma de fiscalización ambiental. Así mismo, podrá encomendar anualmente a los municipios de la zona saturada, la fiscalización de las medidas contempladas en el artículo 4 del presente Decreto, por medio de un subprograma de fiscalización ambiental.

Por lo anterior, solicito a usted enviar respuesta en un plazo de 7 días, mediante oficio dirigido a esta Seremi del Medio Ambiente.

Sin otro particular, se despide atentamente

  
  
**MARIA ELIANA VEGA FERNANDEZ**  
**SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE**  
**REGION DEL MAULE**

 BVM/rfm

DISTRIBUCIÓN:

- SEREMI (S) de Salud, Región del Maule
- Cc. Expediente PDA VCP Curicó
- Cc. Archivo Seremi del Medio Ambiente Región del Maule



02494,

ORD. N°

ANT. : SU ORD. N° 426/26-08-2016

MAT. : EN RESPUESTA A ORD. QUE  
INDICA EL ANTECEDENTE

TALCA,

26 SEP 2016

DE: DRA. VALERIA ORTIZ VEGA  
SECRETARIA MINISTERIAL DE SALUD REGIÓN DEL MAULEA: SRTA. MARIA ELIANA VEGA FERNÁNDEZ  
SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE, REGIÓN DEL MAULE

En relación a lo solicitado en su Ord N° 426/2016 del 26-08-2016 se puede informar que profesionales de esta SEREMI de Salud procedieron a la evaluación del 3° borrador del anteproyecto del Plan de descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la provincia de Curicó, sobre el particular se puede observar lo siguiente:

1. Se solicita que para las quemas de control de heladas, que efectúan algunas empresas agrícolas, quede establecido algún sistema de control y fiscalización al respecto, ya que si bien es cierto se efectúan en el sector rural, por condiciones atmosféricas llegan al radio urbano afectando a la población y por ende a su salud.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.



*Valeria Ortiz Vega*  
DRA. VALERIA ORTIZ VEGA  
SECRETARIA MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL MAULE

*X*  
VOV/RSC/RRH/ggh.  
Int. N° 239  
16.04.2015

**DISTRIBUCIÓN:**

- ~~SRTA. MARIA ELIANA VEGA FERNÁNDEZ~~  
SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE REGIÓN DEL MAULE
- Unidad de Emisiones y Residuos Industriales
- Oficina Provincial Curicó
- Archivo Of. de Partes.



02310

ORD. : N° \_\_\_\_\_ /

ANT. : Ord N°396 del 05/08/2016 de  
Seremi de Medio Ambiente.

MAT.: Lo que indica

TALCA,

05 SEP 2016

DE: DRA. VALERIA ORTIZ VEGA  
SECRETARÍA MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL MAULE

A: SRA. MARIA ELIANA VEGA FERNANDEZ  
SECRETARIA MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE  
REGIÓN DEL MAULE

Junto con saludar y en relación a su Oficio Ord. N°396 que responde a observaciones a borrador del anteproyecto de PDA por MP 2,5 para Valle Central, Provincia de Curicó, informa a Ud., los siguientes:

- I. **Fiscalización de la humedad de la leña:** en relación con las medidas de control de las emisiones domiciliarias, podemos señalar que esta SEREMI de Salud no está de acuerdo con lo función designada en el artículo 10 del borrador, toda vez que, es una obligación de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud gestionar los recursos humanos y monetarios de la forma más eficiente y eficaz posible, y en este sentido, la fiscalización de la humedad de la leña no es una actividad de fiscalización que se enmarque en los principios antes señalados, puesto que no se requiere contar con profesionales calificados para ello, siendo perfectamente posible delegar dicha función a las municipalidades, más aún cuando en el proyecto de PDA ya se le han asignado otras labores que se relacionan con este combustible (artículo 6) a los municipios.
- II. Por otro lado, solicitamos modificar la redacción en el artículo referido a la actividad física en estados de alerta y preemergencia, en el sentido de **no suspender la actividad física en estados de alerta y preemergencia**. El Ministerio de Salud entregó el año 2015 instrucciones y una guía a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, respecto de la actividad física y los episodios críticos de contaminación del aire. De acuerdo a lo anterior, solicitamos modificar las letras y párrafo ya señalados, en el siguiente tenor:

- i) En el caso de realizar actividad física seguir las recomendaciones entregadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, respecto de quiénes pueden realizar la actividad, dónde y qué tipo de actividad puede realizarse sin aumentar los riesgos para la salud de las personas.
- III. Finalmente, es relevante señalar que las funciones entregadas a través del Plan, o aquellas encomendadas por el subprograma de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, necesariamente deben contar con financiamiento para su total realización, razón por la cual, solicitamos realizar cuando corresponda las gestiones necesarias para materializar dicho presupuesto y poder llevar cabo lo encomendado. En este contexto se sugiere propender a evaluar la posibilidad de realizar un convenio de programación entre Superintendencia del Medio Ambiente y Subsecretaria de Salud Pública.

Sin otro particular, Saluda atentamente.



*V. Ortega*  
**DRA. VALERIA ORTIZ VEGA**  
**SECRETARIA MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DEL MAULE**

VOV/RSC/LG/nts

**DISTRIBUCION:**

**Seremi del Medio Ambiente (1 Oriente 1590)**

C.c. Sr. Jaime Burrows, Subsecretario Ministerial, Mac Iver 541, Santiago

C.c. Oficina de Partes

C.c. Secretaria